



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 568-2020
LORETO**

Análisis de ilogicidad en la motivación

La valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso debe tener como correlato una motivación lógica, según estipula el artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal; solo aquellas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluyen las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado código).

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Loreto** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que absolvió a Camilo Sandoval Pérez de la acusación fiscal como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales M. J. P. V.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio de foja 3 formulado contra Camilo Sandoval Pérez por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, se aprecia lo siguiente:



- 1.1** Se tiene de lo relatado por el menor agraviado M. J. P. V., durante su entrevista única en cámara Gesell, que en el mes de febrero de dos mil quince, en el interior de los servicios higiénicos de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días ubicada en la carretera Iquitos-Nauta, el acusado Camilo Sandoval Pérez le realizó tocamientos en sus partes íntimas, conforme lo narró la denunciante Carol Gissela Vargas Villasís de Pizango (progenitora del menor).
- 1.2** La madre tomó conocimiento de los hechos recién el día cinco de diciembre de dos mil quince a las nueve de la noche, aproximadamente; en circunstancias en que el agraviado se sintió nervioso y lloroso al ver al investigado Camilo Sandoval Pérez, cuando la madre le preguntó el porqué de su actitud, el menor le contó lo sucedido.

Segundo. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, mediante la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictó el auto de enjuiciamiento contra el procesado Camilo Sandoval Pérez.

Tercero. El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Maynas, mediante la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, absolvió a Camilo Sandoval Pérez de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor, en agravio de M. J. P. V., representado por su progenitora, Carol Gissela Vargas Villasís de Pizango, según los siguientes fundamentos:



- 3.1 Valorada la prueba en forma individual y conjunta, han llegado a la conclusión de que la Fiscalía no acreditó los hechos materia de juzgamiento.
- 3.2 Analizado el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, se deben cumplir las garantías de certeza: **i)** incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista odio o resentimiento, lo cual no ha sido demostrado en autos, y **ii)** verosimilitud, que aparte de la narración efectuada por el menor tiene que ser corroborada con elementos periféricos, tales como la declaración de la mamá del agraviado, la pericia psicológica, el certificado médico legal, etc.
- 3.3 La judicatura no observó verosimilitud de todo lo suscitado en juicio, toda vez que solamente existe la pericia psicológica del menor, mas no la pericia psicológica del acusado.
- 3.4 En el certificado médico legal practicado al menor, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se concluyó que no presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales, no presenta signos de coito contra natura y no requiere incapacidad médico legal.
- 3.5 En juicio, el acusado señaló que para ingresar al servicio higiénico se esperaba uno por uno. El procesado ha sido uniforme en su declaración preliminar, así como en el juicio oral, y ha señalado que en ningún momento tocó al menor.

Cuarto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación de foja 31 contra la sentencia absolutoria de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y señaló que:

- 4.1 En la sentencia no se valoró de manera conjunta la totalidad de los medios de prueba.



- 4.2** Se ha probado que el imputado Carlos Sandoval Pérez asistía a la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días a la que acudía el menor, lugar donde sucedieron los hechos, conforme lo indicó la testigo Carol Gissela Vargas Villasís de Pizango, y así también se tiene la versión del agraviado recogida en cámara Gesell.
- 4.3** Se ha probado que el menor agraviado fue víctima de actos contra el pudor no solo por la declaración brindada por este en cámara Gesell, en la cual indicó que el encausado le realizó tocamientos en su pene y su ano e incluso con la ayuda de una imagen de sexo masculino identificó las partes donde lo tocaron; sino que se tiene la testimonial de su madre y, sobre todo, la pericia psicológica realizada, la cual concluyó que el menor presentaba angustia compatible con estresor de tipo sexual.
- 4.4** El menor realizó el reconocimiento fotográfico en la entrevista de cámara Gesell y señaló al procesado Camilo Sandoval Pérez sin duda alguna como la persona que, en el interior de uno de los baños de la iglesia, le bajó el pantalón para tocarle el pene y el ano.
- 4.5** Por lo tanto, se desprende con toda claridad y sin lugar a dudas que el procesado Camilo Sandoval Pérez ha cometido en calidad de autor el delito de actos contra el pudor en menores, toda vez que fue la persona que, aprovechando que el menor agraviado se encontraba solo en el interior de uno de los baños de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, le tocaba el pene y el ano, para lo cual le bajaba el pantalón y la trusa —el agraviado se apoyó para dicho relato en la figura humana correspondiente a su sexo—.



Quinto. Mediante la resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a foja 139, se concedió el recurso de apelación presentado por el fiscal contra la sentencia absolutoria.

Sexto. La Sala Penal de Apelaciones de Loreto, mediante la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que absolvió a Camilo Sandoval Pérez del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor, en agravio del menor M. J. P. V., representado por su progenitora, Carol Gissela Vargas Villasís de Pizango, debido que a su criterio:

- 6.1** En virtud de la evaluación de manera individual y colectiva, el juez de la causa ha establecido que la declaración del menor no resulta creíble, pues presenta varios vacíos y, sobre todo, se trata de un relato no muy claro y objetivo, que no ha sido corroborado con medios probatorios periféricos que permitan establecer la imputación. Por lo que, al no haberse vencido la presunción de inocencia, se debe emitir sentencia absolutoria.
- 6.2** Escuchadas las partes, el Colegiado en segunda instancia evaluó la realización del juicio de primera instancia, el cual se ha realizado sin ninguna observación, es decir, en él se ha permitido discutir los medios probatorios incorporados y aceptados en la etapa intermedia, los cuales se han convertido en pruebas en virtud de su actuación en el juicio oral, a partir de su incorporación con la inmediación de las partes y el juzgador, así como con el derecho a la contradicción producto de su actuación, los testimonios y los instrumentos, todo ello con la



anuencia del abogado de la defensa y el Ministerio Público; culminados los debates, se han valorado de conformidad con los principios de inmediación, contradicción e imparcialidad de los jueces de la causa, y se ha llegado a la conclusión de que los hechos imputados al procesado Camilo Sandoval Pérez no han podido ser probados de manera cierta, pues el menor, evidentemente por su propia edad de cinco años, no ha mantenido una versión uniforme y ello no ha podido ser corroborado con otros medios periféricos que permitan establecer que los hechos se han producido.

Séptimo. Posteriormente, el fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Loreto interpuso recurso de casación bajo las causales establecidas en los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referentes a indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal, y si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. Sostuvo que:

7.1 El órgano jurisdiccional de primera instancia motivó la sentencia absolutoria refiriendo que no cumplió los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación, establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues solo existe la pericia psicológica del menor agraviado y no la del procesado; asimismo, solamente se tiene la declaración única del menor en cámara Gesell, y la declaración de la madre del menor es solo una sindicación. Además, se consideró el Certificado Médico Legal número 014990-E-IS, practicado al menor agraviado, que concluyó que no presentaba lesiones traumáticas recientes extragenitales o paragenitales, y la Pericia Psicológica número



007318-2016-PS-DCLS, practicada al menor, que concluyó que no presentaba psicopatología que lo incapacite de percibir la realidad.

7.2 El Colegiado revisor confirmó la sentencia absolutoria e indicó que no había elementos que determinen la nulidad de la sentencia de primera instancia —posición del Ministerio Público en su recurso de apelación— y que el juez valoró debidamente los medios de prueba actuados e indicó la inexistencia de medios de prueba para condenar.

7.3 El fiscal recurrente aseguró que el Colegiado Superior no compulsó de manera debida los medios de prueba que —valorados conjunta e individualmente— acreditan la responsabilidad penal del procesado Sandoval Pérez; que la pericia de psicología y el certificado médico legal mantienen su valor probatorio por más que los peritos no concurren a juicio oral; que no se les debe restar el valor probatorio a los medios de prueba que no sean ratificados en el juicio oral, y que se les debe dar lectura en el plenario, conforme a los artículos 379 y 383, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Octavo. Mediante la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se concedió el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Noveno. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación de fecha once de diciembre de dos mil veinte, declaró bien



concedido el recurso de casación interpuesto, precisando lo siguiente:

9.1 El titular de la acción penal invocó las causales de la casación contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, las alegaciones fácticas en que se sustenta no están relacionadas intrínsecamente con tales causales. No obstante, ello no determina la inadmisión del recurso, pues debe considerarse la voluntad impugnativa del recurrente y la necesidad de cautelar los derechos fundamentales de los justiciables; razones por las cuales este Tribunal Supremo estima que la impugnación planteada debe analizarse en mérito de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del citado código adjetivo, esto es, por "falta o manifiesta ilogicidad de la motivación".

El razonamiento judicial no es completo y, por consiguiente, no se constata una suficiente motivación.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.

III. Audiencia de casación

Décimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el ocho de septiembre del año en curso —foja 56 del cuadernillo formado en esta instancia—. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.



IV. Fundamentos de derecho

Undécimo. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional se halla protegida por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

Duodécimo. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

Decimotercero. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

Decimocuarto. En la Sentencia de Casación número 482-2016/Cusco, la Suprema Corte precisó que la falta de motivación está referida:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en



caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.

3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Decimoquinto. Respecto a la garantía de la motivación, debe tenerse presente que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha sido recogido por vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la siguiente:

15.1 Sentencia número 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5, del artículo 139, de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

15.2 Sentencia número 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5:

Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la



decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Decimosexto. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa concretamente el derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos jurisdiccionales en defensa de sus intereses legítimos. Esta actividad debe concluir en una resolución basada en derecho, al término de un proceso en el cual se han respetado sus derechos constitucionales y procesales.

Decimoséptimo. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: la formal, ligada al respeto de las garantías esenciales del proceso, tales como el derecho a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias, entre otros; y, de otro lado, la expresión sustancial, vinculada con la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros¹.

Decimooctavo. El motivo de casación previsto en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida; y, por

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente número 3075-2006-PA/TC, del veintinueve de agosto de dos mil seis, fundamento cuatro.



consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución de vista. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Decimonoveno. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso²—.

Vigésimo. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluyen las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

² Nieva Fenoll, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons, p. 156.



Vigesimoprimero. El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra previsto en el Código Penal y la forma del tipo penal aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos, es la siguiente:

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Vigesimosegundo. En el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, se establecieron las garantías de certeza que debe cumplir una sindicación para ser valorada como válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia y justificar una condena más allá de toda duda razonable, lo cual resulta de suma utilidad y aplicabilidad cuando se trata de delitos en los que el sujeto pasivo es un menor de edad y, sobre todo, si la comisión delictiva se realiza en la clandestinidad, donde difícilmente pueden encontrarse testigos directos del hecho, tales como los delitos contra la libertad sexual.

V. Análisis del caso concreto

Vigesimotercero. Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no solo que **i)** la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente, sino que **ii)** dicha declaración no esté motivada por móviles espurios; este factor, empero, no es concluyente, pues solo importa una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de la víctima, y no se pueden descartar aquellas que



aun teniendo esas características poseen solidez, firmeza y veracidad objetiva; y, especialmente, **iii)** que esté confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, y es del caso que, cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima como manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima.

Vigesimocuarto. En el caso concreto se cuenta con los siguientes medios probatorios:

24.1 El acta de entrevista única en cámara Gesell del menor M. J. P. V., de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (foja 46); en su relato señaló que un hombre le tocó el pene y el "poto"; era miembro en la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; habían sido muchas veces en el baño, cuando se iba a orinar; él también entraba y lo tocaba con su mano; señaló que le avisó a su hermano y este le avisó a su mamá; le bajaba el pantalón y le tocaba; luego se lo alzaba y se iba sin decirle nada; siempre se ponía correa, pero se la sacaba; no le decía a su mamá porque sentía temor. Cuando se le preguntó si alguien le enseñó lo que iba a responder, el menor señaló que no.

Se le mostraron imágenes fotográficas (4) y reconoció a la persona que le tocaba sus partes: el procesado Sandoval Pérez.

24.2 Examen psicológico practicado al menor M. J. P. V., de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (foja 43), realizado por el Instituto de Medicina Legal de Loreto, que concluyó que



presentaba angustia compatible con estresor de tipo sexual, por lo que se recomendó terapia psicológica individual y orientación familiar; el lenguaje oral del menor fue espontáneo, claro, fluido y coherente; frente a la evaluación de los hechos, mostró un relato con engranaje contextual, detallado, homogéneo y no elaborado.

Vigesimoquinto. Asimismo, se cuenta con la declaración de:

25.1 Carol Gissela Vargas Villasís de Pizango (madre del agraviado), a foja 30, quien señaló que su hijo de cinco años le contó que había sido tocado en “su potito y su penecito” en varias oportunidades por Camilo Sandoval Pérez; asimismo, el menor le indicó que los tocamientos ocurrieron en el mes de febrero, aproximadamente; el inculpado lo hizo cuando se encontraba en el interior de los servicios higiénicos de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días que queda ubicada en la carretera de Iquitos-Nauta, cerca del aeropuerto; Camilo Sandoval cerraba la puerta para tocarle al agraviado sus partes íntimas; el menor no lo había contado por vergüenza y miedo a que lo castigaran porque sabía que esas cosas estaban mal; lo contó después de mucho tiempo porque él lo vio al procesado en la iglesia y se puso nervioso. La deponente señaló que conocía de vista a Camilo Sandoval Pérez porque iban a la misma iglesia, pero no los unía ningún tipo de amistad; solo sabía que vivía en la calle Jorge Chávez 1116, San Juan Bautista. En audiencia de juicio oral, señaló que cuando fueron a la iglesia su hijo se puso nervioso al ver al procesado Sandoval Pérez y, asustado, le indicó que él le había tocado su “penecito y su potito” en el baño de la iglesia; ella se quedó asustada y por esa



razón le volvió a preguntar cuándo sucedió tal hecho y su hijo le dijo que fue cuando viajó a Lima, y la única fecha en que viajó fue en el mes de febrero de dos mil quince y estuvo fuera diez días; por último, le preguntó a su hijo si había pasado algo más y este le refirió que nada más.

Cuando su hijo le contó el hecho, la deponente fue a conversar con el obispo Pedro Reátegui Pizango, quien es primo de su esposo, para pedirle un consejo y él le dijo que debía buscar justicia. Desde esa fecha, el encausado ya no acude a las reuniones de la iglesia ni lo han vuelto a ver en la calle.

Vigesimosexto. El procesado Camilo Sandoval Pérez negó los hechos. Señaló que al menor agraviado solo lo veía en las reuniones de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días cuando acudía los días domingos, pero desde el mes de febrero de dos mil dieciséis ya no iba porque ingresó al ejército y, sumado a ello, perdió interés en la iglesia. Nunca le realizó tocamientos al menor, es más, viajó el fin de año del dos mil catorce y lo pasó en Lima porque se fue a Santiago de Chile los primeros días del mes de enero; por ello, le sorprendía la denuncia. Refirió que el menor lo debía haber confundido con otra persona. Como misionero, está prohibido de tener parejas, novias o enamoradas, nunca ha tenido relaciones sexuales, no es homosexual y por convicción propia ha decidido mantenerse casto. En la audiencia de juicio oral señaló que perteneció a la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en el periodo del dos mil catorce hasta noviembre de dos mil quince. No conocía al agraviado y nunca se acercó a él; tampoco conocía a la madre del menor. Dejó de asistir a la iglesia cuando tuvo un enfrentamiento con la señora Carol Gissela Vargas Villasís de Pizango



y con su esposo; le dijeron que no se acercara más a la iglesia y por ello dejó de ir. No cometió ningún delito.

Vigesimoséptimo. Es importante destacar que el análisis conjunto de la prueba, en este caso, es particularmente importante, pues el niño, en la entrevista única en cámara Gesell, hizo el reconocimiento fotográfico, en el cual sin duda alguna identificó a Camilo Sandoval Pérez como la persona que, en el interior de uno de los baños de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, le bajó el pantalón y le tocó el pene y el trasero; asimismo, se tiene todo el acervo probatorio señalado *ut supra* que no habría sido valorado en forma individual, conjunta ni utilizando una apreciación razonada.

Vigesimoctavo. En consecuencia, la sentencia de vista materia de casación habría afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (ilogicidad en la motivación). Habiéndose configurado el motivo casacional previsto en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, corresponde declarar fundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el **fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Loreto** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia



de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que absolvió a Camilo Sandoval Pérez como presunto autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales M. J. P. V. **En consecuencia, CASARON** la referida sentencia de vista y, con reenvío, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia y devolvieron la causa al estado que le corresponde.

- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral y de apelación, de ser el caso, por otro Tribunal Superior, en atención a la parte considerativa.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA